

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/137/2024.

ACTORA: GEORGINA DE LA CRUZ
GALEANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; ocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la resolución dictada el diecisiete de mayo, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de cuatro de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-338/2024.

**Comisión de Justicia|
Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-338/2024, para el efecto de que emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, en plenitud

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

de jurisdicción, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia, emitiera una nueva resolución atendiendo los planteamientos de la queja.

Con el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le aplicaría la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

2. Notificación. La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada a la actora el diecisiete de mayo y, a la autoridad responsable el dieciocho siguiente.

3. Informe de cumplimiento. El veintiocho de mayo y cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que remitió la Comisión de Justicia, refiriendo que con ellas daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***”.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

En la ejecutoria de diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral revocó el Acuerdo de improcedencia de cuatro de mayo, emitido por la Comisión de

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-338/2024, para el efecto de que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, de no tener por actualizada alguna otra causal de improcedencia:

“a) Admita la queja presentada y analice de forma integral los reclamos de la actora contenidos en su demanda primigenia.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo prueben.”

En acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el veintiocho de mayo, la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión de Justicia⁴, remitió las siguientes constancias⁵:

- Copia certificada del acuerdo de admisión de fecha veintidós de mayo de 2024, dictado por esta Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-GRO-338-2024.
- Copia certificada de la constancia de notificación del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, dirigida a la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana.

Posteriormente, el cinco de junio, remitió las siguientes constancias⁶:

⁴ Conforme a la facultad que le confieren los artículos 3 y 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, consultable en la dirección electrónica: <https://www.morenacnhj.com/>.

⁵ Visible a fojas 112 a 121 de autos.

⁶ Visible a fojas 125 a 148 de autos.

- Copia certificada de la Resolución de fecha 30 de mayo de 2024, del expediente CNHJ-GRO-338-2024 y acumulado.
- Copia certificada de la constancia de notificación de 30 de mayo, dirigida a la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana. **Conste.**

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad⁷, se advierte que, el veintidós de mayo, la Comisión Nacional dictó Acuerdo de admisión en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-338/2024, cumpliendo en tiempo y forma, al emitirlo dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la fecha de notificación de la sentencia que le concedió este Tribunal Electoral⁸.

Acuerdo que la autoridad responsable notificó a la actora Georgina de la Cruz Galeana, el veinticuatro de mayo, mediante correo electrónico a la dirección notificaciones.electorales.rjsp@gmail.com.

Misma dirección en la cual le fue notificado en su oportunidad el acuerdo impugnado⁹, por lo que se considera legalmente válida al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

Asimismo, se advierte que, el treinta de mayo, la Comisión Nacional dictó una nueva Resolución en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-338/2024, posterior al plazo de cinco días naturales concedidos, la

⁷ Las cuales como documentales privadas, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁸ Tomando en cuenta que la sentencia de mérito, le fue notificada el dieciocho de mayo, conforme al oficio PLE-1001/2024, que obra a foja 108 del expediente.

⁹ Visible a foja 22 de autos.

cual fue notificada a la actora, el mismo día de su emisión, mediante correo electrónico a la dirección citada.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias referidas, se advierte que la Comisión de Justicia atendió las consideraciones de este Tribunal, al valorar de nueva cuenta los requisitos de procedencia del recurso partidista, desestimando la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) de su Reglamento, que motivó la resolución revocada; admitiéndolo a trámite, tal y como se señala en el punto PRIMERO de dicho acuerdo:

*“Con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se **admite** el recurso de queja promovido por la **C. Georgina de la Cruz Galeana.**”*

Y, una vez sustanciada la queja referida, en plenitud de jurisdicción, analizó de forma integral los reclamos de la actora para emitir una resolución en la que, dio respuesta a los planteamientos del enjuiciante, resolviendo que los agravios hechos valer fueron infundados e inoperantes, como se transcribe a continuación:

“RESUELVE.

***PRIMERO.** Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expresados por la actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.*

***SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

***TERCERO.** En términos de lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento en el expediente **TEE/JEC/137/2024**, infórmese de la presente resolución a Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, anexando las constancias correspondientes.*

[...]”

Como se observa, la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, admitió el recurso de queja que había desechado, dándole el trámite correspondiente y substanciándolo en sus términos, para emitir una resolución de fondo, es decir, dio respuesta a los planteamientos de la enjuiciante, notificando a la actora, en su oportunidad, dichas resoluciones.

Por cuanto, a lo oportuno del cumplimiento dado por la Autoridad responsable, se advierte que fue emitido un acuerdo de admisión en tiempo y, una vez sustanciado el procedimiento, fuera del plazo otorgado, se resolvió de fondo.

No obstante, se ha cumplido con el fin buscado en los efectos de la resolución que se analiza, puesto que se le dio trámite a la queja del actor y se resolvió de fondo, es decir, se le dio respuesta al medio de impugnación partidista que promovió y fue motivo del presente asunto, lo que garantiza al actor el pleno acceso a la justicia, que es lo trascendental para reparar el derecho transgredido, de ahí que ello no sea obstáculo para decretarla por cumplida.

En tal virtud, lo procedente conforme a derecho, es tener a la **Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia**, por **cumpliendo** lo ordenado en la sentencia de diecisiete de mayo, al admitir la queja interpuesta, darle trámite y, emitir una resolución de fondo, **sin prejuzgar sobre la legalidad de la misma por parte de este Tribunal Electoral.**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada el diecisiete de mayo por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/137/2024. por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena y, por **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS